

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5.175/97.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 16 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5175/97, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Calahorra (La Rioja), en relación con el artículo 1.2 y los números 1 y 7 del anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Madrid, 16 de diciembre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

34 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3.726/97, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de diciembre actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia de los artículos 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña, cuya suspensión se dispuso por providencia de 30 de septiembre de 1997, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 3726/97, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la citada Ley, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre de 1997.

Madrid, 16 de diciembre de 1997.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREJO

35 *RECURSO de inconstitucionalidad número 5.246/97, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 16 de diciembre, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5246/97, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, por el que se modifica parcialmente la Ley 17/1997, de 3 de mayo, que incorpora la Directiva 95/47/CE al Derecho español.

Madrid, 16 de diciembre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

36 *RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica el título IV de las normas que regulan los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva.*

Una vez que ha sido sustituido en toda la red de ventas del Organismo el sistema de validación mecánica por otro informático realizado en tiempo real, sólo el sistema de validación de apuestas por soporte magnético exige el transporte físico de información.

Actualmente, es posible trasladar la información de las apuestas contenidas en los soportes magnéticos de este sistema a través de comunicaciones, lo cual permite ampliar el período de validación de este tipo de apuestas.

Por todo ello, se ha desarrollado un sistema de transmisión de información entre las Delegaciones Territoriales del ONLAE y su sistema central, sin que suponga ninguna modificación para los concursantes, excepto que el resguardo o cuerpo B del boleto modelo 243 es sustituido por un resguardo expedido directamente por el sistema central, una vez que ha registrado las apuestas, y en el que constarán todos los datos relativos a éstas junto con los números que controlan su registro.

En consecuencia, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El contenido del título IV de las normas que regulan los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva, aprobadas por Resolución de 1 de julio de 1996, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 6 de julio de 1996, y modificadas por Resoluciones de 6 de septiembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y de 4 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 10), queda sustituido por el texto siguiente:

«TÍTULO IV

Sistema de validación por soporte magnético

CAPÍTULO I

Contenido del sistema

25.^a Por este sistema se validarán las apuestas contenidas en los bloques de registro que establece la norma 26.^a, que sean pronosticadas por un solo concursante en el método de apuestas sencillo, es decir, un solo signo por partido y apuesta, y sean presentadas en soporte magnético que cumpla las especificaciones técnicas que, de acuerdo a las

características de los equipos informáticos disponibles, establezca el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y que tendrá a disposición de los concursantes en sus Delegaciones Territoriales.

CAPÍTULO II

Forma de pronosticar

26.^a Las apuestas serán grabadas en el soporte magnético consignando un solo pronóstico en cada una de las 14 posiciones ordinales que se corresponden en el mismo orden con los 14 partidos determinados para esa jornada. Los 14 signos así grabados constituyen una apuesta y el conjunto de 8 apuestas un bloque de registro que es el equivalente a un boleto. En cada bloque se pronosticará con un solo signo el pleno al 15.

Cada bloque de registro llevará asociado un número que, junto con el número del receptor y el número o números asignados a cada soporte, lo identifica y distingue su contenido del de los demás bloques en la gestión del concurso en que participe.

Los únicos signos válidos para pronosticar son el 1, la X o el 2, y su significado es el que establece la norma 13.^a

CAPÍTULO III

Validación de apuestas

27.^a Una vez generado el soporte deberá seguirse el siguiente proceso:

a) El concursante grabará en el soporte, interior y exteriormente, el número del establecimiento receptor a través del cual participa y se lo entregará a éste, que lo tramitará a su respectiva Delegación Territorial del Organismo.

b) La Delegación comprobará que los datos externos e internos del o de los soportes coinciden, procesará su contenido y generará un fichero en el medio informático establecido al efecto, el cual asignará un número de identificación al conjunto de las apuestas recibidas.

Si se observara algún error imputable al soporte del concursante se suspenderá el proceso y se le notificará tal circunstancia para que edite uno nuevo.

c) Seguidamente, la Delegación procederá a transmitir el conjunto de apuestas al sistema central, que las registrará junto a las demás apuestas que participan en el concurso y le asignará unos números de control.

d) Una vez que el sistema central ha confirmado a la Delegación que el registro de las apuestas ha sido correcto, ésta solicitará a aquél y procederá a imprimir un listado con todas las apuestas validadas y el resguardo de participación.

El listado se imprimirá de manera que figuren juntas las ocho apuestas que integran cada bloque de registro más el signo del pleno al 15 y llevarán asociado el número que identifica el bloque. En cada página del listado deberán constar los pronósticos del mismo número de apuestas, excepto en la última, que puede ser menor, y además los siguientes datos:

Número de identificación.
Número de receptor.
Delegación Territorial.

Número de jornada.
Fecha de la jornada.
Total de apuestas validadas.
Número parcial y total de páginas.

El Delegado del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado deberá certificar el listado de apuestas mediante diligencia en una página adicional, haciendo constar los mismos datos que se detallan para cada página.

En el resguardo de participación constarán los mismos datos establecidos para el listado, y además los siguientes:

Importe de las apuestas.
Números de control.

28.^a 1. El concursante abonará a la Delegación, por sí mismo o mediante el establecimiento receptor a través del cual participa, el importe de las apuestas validadas, y aquélla le hará entrega del listado certificado y del resguardo. El listado y el resguardo juntos son el equivalente al resguardo de validación informática a efectos de apuestas validadas, reclamaciones y pago de premios.

2. Una vez entregados el listado y el resguardo al concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular éste sobre la anulación del soporte, devolución del mismo, modificación de pronósticos o consignación o variación de otros datos.

29.^a Si por causa justificada procediera una anulación se solicitará por la Delegación al sistema central y éste expedirá un documento justificante de la misma en el que consten los mismos datos que figuran en el apartado d) de la norma 27.^a

CAPÍTULO IV

Participación en los concursos

30.^a Son condiciones fundamentales para participar en los concursos por este sistema de validación de apuestas por soporte magnético, a las que presta su conformidad todo concursante, las mismas que se establecen en la norma 10.^a para las apuestas validadas por el sistema de validación informática.

CAPÍTULO V

Pago de premios

31.^a El listado y el resguardo establecidos en la norma 27.^a constituyen juntos el único instrumento válido para solicitar el pago de premios. Si en alguna de las categorías se tuviera derecho a premios con importe inferior a 100.000 pesetas en bloque distinto a aquel en que exista premio igual o superior a esa cantidad, se podrá solicitar el abono del importe acumulado de los inferiores, de acuerdo a la norma 50.^a En este caso, el establecimiento pagador hará constar la diligencia de pago en el resguardo que junto al listado deberá presentar el concursante.»

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día 19 de enero de 1998.

Madrid, 22 de diciembre de 1997.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

ANEXO I

Listado de apuestas por soporte magnético

Delegación	Receptor			Jornada		Fecha		Página			
N.º identificación	N.º mayor			N.º menor		Total		apuestas		P15	Nº Bloq.
Apuesta 1ª	Apuesta 2ª	Apuesta 3ª	Apuesta 4ª	Apuesta 5ª	Apuesta 6ª	Apuesta 7ª	Apuesta 8ª	P15	Nº Bloq.		
XXXX11X221122X	2111X12XX211X1	1X12X21111X211	111X1121X11X11	11X2111XX212XX	X1X112211111X22	111XXXX21X21111	1X11XX221X2X21	X	00000001		
1212112212X111	X1111X1112X21X	XX1X1X111X1211	X1X2121XX2X111	X112XXX11X1X1X2	X2X11112112211	211X11X11X1211	1XX111X112XX22	1	00000002		
112X21X21X1X12	12122111212X22	1112X12122X112	1X1211X1211121	112121112123XX	21XX11XX12111X	1X12111X1X111X	1X11111X22121	1	00000003		
111XX21X22222	X1112X12121X22	11XX1X111111X21	XX1X11X212211	122221X1211121	X112X21111121	1122111X1X11XX	X11211X111221	X	00000004		
1X1X2X12221112	1111X211X1211X	2X2212X12112X1	X11121XX12111	121XX1121X22X1	1111X2112XX111	11112212XX1121	X11X111112112	2	00000005		
1111212XX221X1	1XX2X111XX122	1X121211212XX1	1212212222X1X	X111X111X121X2	X21X1121121212	1122XX22X2X2X1	11X2X211X1X2XX	1	00000006		
11XX2211121111	112X21112X1211	X21121X12111XX	11X1XX211212XX	XX22XX1121XX121	1111112221X1X	1X1221X12112X	112122X11X2X1	1	00000007		
X2X1X1X1211212	22121XX1X21XX1	2X11X21122X2X1	2211X12121211	X2X11X111X1112	11111122X2X111	112211XX212X1	221X1X12X21111	X	00000008		
X111121221221	1111222111111	11XX122122112X	X1111221X12XX	1X1X2121X11X1	2XX221X11X12X	X11211XX1XX21	111X1111212X1	1	00000009		
211X2121211212	121X1X1X11X12X	XX12X11212211X	2X2111X2XXXX2X	22221XXXXX2X21	12X1XX11112221	X11X212X21X122	211221211X112	1	00000010		
21X21XX11211X2	12122221XXX112	X211X11111XX1X	11111X1X221X1	X121121221X1X2	2X112211211111	1221X121211X21	2112X1X11X1111	1	00000011		
1X1211111X1122	11X21212X2121	2112211XX1X11X	12111111X2X111	11111111X2X111	2X121112121X1	XX1X112122211	X221X11122X11	2	00000012		
221221221111X2	211X2X2221111	11X11XX22111X2	2XX1X211121X2	121111XX1111X2	21X2X1211XX2X	12111111X1X12	112111XX22111	1	00000013		
11XX221X211X12	1X112X1X1112X1	X1211X1X111111	11211XX12X21X1	22222112212X12	1212X2XX112X11	121111211X1X1	X111X2X1112X12	X	00000014		
11X11XX12121X	222X11111X1X11	1X1XXX1X1211X1	11X211X2X21122	12X21XXX1XX12X	XX1X1122X21212	12211X12X121X2	1122X112211XX	2	00000015		
2222212X1X1X11	11X12111121111	11XX122X211X2X	11X122212122X	X211X11112222X	XX11X22111211	11XXXX2111221	2XX11X1112XX	X	00000016		
111112111X12X	2X1X2112X1X222	1212XX221122X1	212122X111212X1	X1221X1X121212	1XX22X2XX12122	XX111112121XX1	X2111X1212X2	2	00000017		
121X2211112122	XX112111111111	1111X1X2111111	X1111XX111222	X112122121X1X1	111X1221212X12	111X122121X2X	111111X1111XX	X	00000018		
1XX1XX1111X212	1X2X111X11111X	1XX121X111X121	11122X212XX112	21111X1X221112	22X121111X2121	1X12X112X1111	1111121221221	1	00000019		
21211X21X1112X	212X1222X21221	2XX12111XX121	1221111XX22221	X1X2X1X1X12111	2XX1X2111X2211	XXX11112X11121	2XXXXX212X1111	1	00000020		
XX1X1112211XX1	112221X12211X21	21111X1X1122X1	2X21221X12X1XX	2XX1X1212X1221	1X1212221121X1	22X11221121122	1211221X1X222X	1	00000021		
111112221X1X22	112X1121X1X11X	X222X2X121122	12XX1X121X1X11	X11111X11112X	X1111X1211X1X	2111XXXX211211	1121112121221	2	00000022		
112221111XX1X	2XX1XX2X2X2111	11XX1111112111	221112121211X2	11X12X2121X121	XX12X11112XX1	11X2X112121X1	X2XX1221111212	2	00000023		
21111XX2X12112	211XX11122X21X	11X2112XX11111	1XX1111XX11112	21222111X1X12X	111XX111122111	X2111X11XX1121	1X11212XXXX11X1	2	00000024		
2X122121X21122	2X111121X1XX	12X1212XX212X1	12X1221X1X1211	X12121X1X1221	122112111111XX	X211X1X112221	X212122112211	1	00000025		
1111X1X12X211XX	X1111112112112	111X1X12XX112X	2X22X1X1112121	2X1X121122X1X1	2X2221X112X111	X11111XX1111X	11XXXXXX112212	1	00000026		
212111XX21X211	11X2211212121	221111X1X1111X	12X1X211X1211	22122211111X2	111X122121X21	11X2XXXX11112	22111222XX2X2	2	00000027		
2222XX221X1111	XX11XX12X11XX1	11X1212X112XX2	X1212111XX2XX1	11111111221X2	1XX12121112X1	1111X1111XX122	111221X1X112	2	00000028		
X122221221122	12X12211X1X112	21X11X2X211111	1X1X1121X1X112	1111XXXX11XXXX2	X12112121X111	X11XX112XX111	1XXX111121X12	1	00000029		
12X2111111X221	111111X21212X	12XXX121112112	12111111X1X121	2X11X22121XX2X	XX111111121111	XXX1111X2121X	11X11221112121	X	00000030		
221X212111X221	1111X111212211	1121X11111X112	12112X221111X1	1X11111211X21	1X21X1111XX122	22112211211X1X	112111122X121	1	00000031		
1X2XX112221X21	X212X1X21111X	X111X21111112	12X1111111111X	X112221XX11122	11222111121111	1X1XX221X22X21	1XX21212121X1	X	00000032		
X112X112222211	XXX11111X11XX2	2X12112212X2X2	X21X1X11112221	X11111XX12122	2X1X11111111XX	1X21X121X11212	1X12212X212X1	2	00000033		
1121212111211X	2X221X12X2111	X212211212X111	1X221XXX111X11	1X11112X11XX	2121212XX11112	1XX11X1122111	22X1XX1211X12	1	00000034		
12122121X1121X	12XXX1121111XX	112X2X1X12111	1121212X2X21X1	21X1X11121212	X111X1X21X21	1X11X1X221X2	1X11X1X1X2112	X	00000035		
11XXX11111X212	112122X1XX211X	1X1212X1X1211	1X122X21X121X	11211X111XX2	1X121X221X11XX	2XX1122X21X1X	112XXX111X1X1X	2	00000036		
X1121111111X2	11X112112111XX	11X12XX121XX2	2X2X1212122X1	1111X2XX1X2121	1211112XX11121	1211X111211X2	X11X21XX1X11	1	00000037		
X2X111111XX21X	X212212XX22111	X11211111X1212	11111XX2212222	XX22X11XX312X12	11X122111X12X1	11X22X1112121	XX22112X111X1	1	00000038		
X11111212XX2211	2X2111X222XX1	X1112XX122XX21	1121111121X1X	XX1X1X111212X	1X1211X1X1X2X1	122X221212112	1222211211211	1	00000039		
XXX11XX111X211	21X212X2111X1X	X212X1X11X1XX	X22111122121X	X212111X2121X1	1121112121X1X2	X21211111X22X	2221X111XX2XX	1	00000040		
221XXX1X11XX21	12X1X1XX1111221	1X12XX1XX1XX11	111111X22X2211	112X121111X11X	11XX1111121211	121111112X1X1	2112122X111221	1	00000041		
X22211X1X22X1	1211111212X11	122111112X211X	221X212121X1X2	12XX2X2111X111	XX11112X1122X	122XX1X1X1X22X	X211212212211	1	00000042		
1XX12121221X2	111XX211X2X111	2111X2111X12X1	111XX2211XX12X1	21X1XX112212X11	121111XX2121X	2211XX1121111	121XX11211111	1	00000043		
1X122X2X1112X21	1XX1111X2XX111	X22X2211222112	1211111X2221XX	X2XX121X111X1	11X1X1121X111	112X111212XXX	1122111XX1XX2	1	00000044		
X11111111XX22	21X11122111X12	11121122X211X1	X121XX21121X2X	2X2X1XX1X12112	121112XX11X121	21X1X2121221X	XX22111122X121	1	00000045		
12XX2211111X1X	22X12X1X111221	22XX121112X21X	1211111X22121	12X1211X122221	1111X1121121X	1211X111211XX	11X2122X12121	2	00000046		
2X111111XX1XX	X22XXX1221X11	X12121X1211X	11X11X12122XX1	212111X11212X	112111X12X111	1211XXXX211212	2122211112X2X2	2	00000047		
X111212121X1X	112222X21X222	11XX1X112122X	22211212212211	21111X1X1122	11X11111X1122	1XX2211111X2	1XX22111121121	1	00000048		
122121211112X	11X1XX21X11111	2XX11X1212X12X	11112X212X111	21111XX11122XX	XX1111X2112121	X2X12X11X1111	2111111121112	1	00000049		
11111X111XX211	1X21121222XX11	112XX12121X121	X2X221X1X211X1	211212112121X	2X1X21X211XX21	21XX1XXX12X1X1	X21221X1X21221	2	00000050		
XX1X22212XX121	11X221X1211X21	12111112211111	12221X2XX111X1	1X12X121111X21	111X2XX112212	X22121XXX1XX11	X11211122XX12	1	00000051		
12111122X12XX1	1121XX1112X111	2X1X1X122111X1	11X1X11112X11	2X1X2112222X	2X11211121122	2X1121121122	112122X11111X	X	00000052		
112X22111X1121	1X2211X121X12	21X11121112X1	12122X111XX11X	2X111XX112111	111X222X1111X	2XX11211X12212	11X1X1X1112X1	2	00000053		
111XXXX1212121	1X1111211111XX	21XXX21X12X111	21211X1111212	11X2111X1X2111	11222XX2222211	21X2222XX121X	11X12111X11111	1	00000054		
21122121XXXX212	11111122X1X2X1	XX1222211212X1	112111X112XX2	211111X1X1212X	XX12112111X2X	112222XX1X112X	X12112X11X11X	X	00000055		
11X22121112X11	2111X212X2X1X1	2X11XXX11X11X2	X121XX11X212X2	2X21X12211X2X1	11XX121X1X12	XX111X12112XX	111XXX12212X11	1	00000056		
2211111XX22212	122X1211X11X21	2211XX12XX2212	2X11122111X1XX	X112121122111	22121222X112X	X11X2111X1X22	211212X1X212X1	X	00000057		
121212X21X1221	11XXX111121121	2X11121111XX21	22XXX111221X11	1X12X1X1X111X1	X122X11X212X11	X1X11112122X11	21X111211X12X	1	00000058		
11XX111122X112X	1X21X121112212	1122111XX11X21	1111X11121X1X	11XX11112121X	11X1111XX2211X	1121X11XX2111	X111112211111	1	00000059		
X1211111211111	XX1X2122111111	X1X2121122XXX1	2X112111111X1X	1111111X1XX1X1	2X1XXX12122X11	XXX2112X22111	12X1X111X1212	1	00000060		
2222121X1X11X	12112111X12211	XX2111X21211X	XX22X1X1X2X22	11XX1121112121	22222X111112X	111X1X11X22X1	1X1XXXX1111X12	1	00000061		
2111111X111211	1211122X1111X1	11X1XXX11X1221	121X1X1X2111X2	11XX2121211X21	112X2121X12121	X11X1211X1111	1X1X2X11XX2211	2	00000062		
X21111111111X1	1212X11XX221221	21XX2212XXX11	1X2111X12X1212	X2111X1X22112X	XX211XX11X1X1X	222X1X1X1X1211	2121X1X21XX1X	2	00000063		
12X121222X11X	X2111112221112X	121X1121112X11	1X2122211XX21	11XX2X2X112121	1XX2111XX1X1X2	1XX21211111X1X	222XX1111111X	X	00000064		
12X1111222XX1	1X221X11X1X12	22X121XX2X11XX	22221221XX12XX	X2X22X12211X	11XX12X2X1121	1XX21XXX212X22	X211122X2211X2	1	00000065		
2X1111X1111X11	22211XX2211X1X	221111X1112111	2221X1X1112111	1212X1X1111212	1112X112121X2	1121X111X1X22	22211112121X1	1	00000066		
X2211111X22XXX	X11X1X1X22112X	1212121X111112	111212XX22X11	1X122X11XX222	2112X21112X2K2	22121XX1121X21	2XX1122X1X121X	X	00000067		
12X1XX2121112X	1X2211XXXX221X	2112212X22112	111111121X211	1111221111X1X	2X122121122X11	1XX1X1XX1X111	X1X12XX11X21X2	1	00000068		
1212111212XX21	2121X1111211X1										

ANEXO II**Apuestas por soporte magnético**

RESGUARDO DE PARTICIPACIÓN

Número de identificación:
 Número de receptor:
 Delegación:
 Jornada: Fecha:/...../.....
 Apuestas validadas:
 Importe de las apuestas:
 Números de control. Mayor:
 Menor:

Pago de premios inferiores

Importe satisfecho pesetas

Fecha y sello del establecimiento pagador

Apuestas por soporte magnético

RESGUARDO DE PARTICIPACIÓN

Número de identificación:
 Número de receptor:
 Delegación:
 Jornada: Fecha:/...../.....
 Apuestas validadas:
 Importe de las apuestas:
 Números de control. Mayor:
 Menor:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

37 LEY 13/1997, de 19 de noviembre, de Creación del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 13/1997, de 19 de noviembre, de Creación del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción.

Preámbulo

El Departamento de Justicia de la Generalidad, a través de la Dirección General de Atención a la Infancia, ejerce la competencia en Cataluña en materia de acogimientos y adopciones. Desde la promulgación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adop-

ción, se regula la adopción de los menores desamparados como figura jurídica que debe responder a la verdadera finalidad social de protección de los menores privados de una vida familiar que permita su desarrollo integral.

La Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y adolescentes y de modificación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, establece las funciones que ejerce la Generalidad a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, en lo que se refiere a la adopción internacional, de acuerdo, especialmente, con los principios inspiradores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y las demás normas internacionales de aplicación, y lo hace incorporando al capítulo II de la Ley 37/1991, mediante la disposición adicional séptima, apartado 5, una sección quinta con el título «Adopción internacional».

A fin de contribuir a potenciar una política global de acogimientos simples en familia ajena y de adopciones, separar la planificación de la gestión y agilizar los procesos de valoración de la idoneidad de las personas o familias que optan por el acogimiento simple en familia ajena y por la adopción, así como tramitar, cuando corresponda, la adopción internacional, se crea, mediante la presente Ley, el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones.

El Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción debe asumir la gestión y la tramitación de los acogimientos simples en familia ajena y de las adopciones nacionales que se produzcan en Cataluña. Hasta que el Instituto no pueda asumir la supervisión y coordinación de los acogimientos en familia extensa, continúa ejerciendo dichas funciones la Dirección General de Atención a la Infancia.

Asimismo, el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción debe actuar como organismo competente en la tramitación de las adopciones internacionales, a falta de entidad colaboradora en adopción internacional, y en tal materia persigue los mismos fines que en la adopción nacional, en el sentido de velar por la adecuada selección de las personas adoptantes y específicamente para que no se produzcan lucros en tales procesos.

Estas actividades que se atribuyen al Instituto deben ser dirigidas por el Consejo Rector del Instituto, bajo las directrices que establezca el departamento competente en materia de atención a la infancia, al que está adscrito y que está representado, el departamento, en el citado órgano de dirección, y deben recibir, en un primer momento uno y otro, la orientación y asesoramiento que debe darles el Comité de Atención a los Acogimientos y las Adopciones, creado por el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción, y que, finalizada esta fase de potenciación de los acogimientos y las adopciones, así como de reorientación de los sistemas y procesos de actuación en este ámbito, debe ser suprimido, con lo cual esta área de asesoramiento queda dentro del Consejo Sectorial de Servicios Sociales de Atención a la Infancia, dentro del Consejo General de Servicios Sociales de Cataluña.

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

1. Se crea el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción, organismo autónomo administrativo adscrito al departamento que tiene asignadas las competencias en materia de protección de menores, con per-